



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, (Cauca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

La presente solicitud de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por la señora YURANI FERNANDEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.941.394 de Cali representante legal de la menor DULCE MARIA CASARRUBIA FERNANDEZ identificada con N.U.I.P. 1.061.087.871, en contra de su padre, JAMER ALBERTO CASARRUBIA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.155.841 expedida en San Carlos, para que este despacho proceda a decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso y del Art. 390 y ss ibídem. Previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., a la cual se acompañan los anexos y pruebas previstos en el artículo 84 ibidem, todo en concordancia con el Art. 390 del mismo estatuto.

Este juzgado es el competente para conocer del proceso, por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 6° del Art 17 del C.G.P.

El trámite a seguir es el proceso VERBAL SUMARIO, señalado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

En razón de lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud de demanda disponiendo su admisión y se dará el trámite correspondiente.

La notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y para surtir el traslado respectivo, la parte demandante deberá enviar copia de este proveído, de la demanda y todos los anexos, a través del abonado de Whatsapp, o correo electrónico mencionado en la demanda, pero deberá aportarse al Juzgado pantallazo o cualquier otro documento que demuestre que fueron enviados la demanda y la totalidad de los anexos, así como la correspondiente constancia de entrega del

mensaje respectivo y de leído por su destinatario, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que señala: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”, tales como: las opciones que otorgan los correos electrónicos o por empresa autorizadas para ese fin, para los efectos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que la notificación pueda realizarse a través de la dirección de residencia señalada en la demanda, evento para el cual deberá dejar constancia del cotejo realizado por la empresa de correo postal respectiva, de los documentos enviados, y se advertirá al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación y prueba de la solvencia económica del alimentante, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia, en tal sentido se dispondrá tasar por tal concepto el 11% del salario que este percibe en calidad de empleado de la Policía Nacional, cuota que se deberá descontar previas deducciones de ley.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia a la Comisaria de Familia de la localidad y a la Personería Municipal de Florencia, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1098 de 2006 y el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 2126 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAUCA),

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por la señora YURANI FERNANDEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.941.394 de Cali representante legal de la menor DULCE MARIA CASARRUBIA FERNANDEZ identificada con N.U.I.P. 1.061.087.871, en contra de su padre, JAMER ALBERTO CASARRUBIA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.155.841 expedida en San Carlos.

SEGUNDO: TRAMITASE la presente demanda previas las formalidades contempladas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I., artículos 390 y ss del C.G.P. Proceso Verbal Sumario, en armonía con la Ley 1098 de 2006, Arts. 111, 129 a 134.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al señor JAMER ALBERTO CASARRUBIA REYES en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022. Correr traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste y en fin ejerza su derecho de defensa a través de apoderado (a) judicial.

Para el efecto, la parte demandante deberá enviar copia de este proveído, de la demanda y todos los anexos, a través del abonado de Whatsapp, o al correo electrónico mencionado en la demanda, pero deberá aportarse al Juzgado pantallazo o cualquier otro documento que demuestre que fueron enviados la demanda y la totalidad de los anexos, así como la correspondiente constancia de entrega del mensaje respectivo y de leído por su destinatario, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que señala: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”, tales como: las opciones que otorgan los correos electrónicos o por empresa autorizadas para ese fin, para los efectos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que la notificación pueda realizarse a través de la dirección de residencia señalada en la demanda, evento para el cual deberá dejar constancia del cotejo realizado por la empresa de correo postal respectiva, de los documentos enviados, y se advertirá al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado JAMER ALBERTO CASARRUBIA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.155.841 expedida en San Carlos y a favor de su hija menor DULCE MARIA CASARRUBIA FERNANDEZ, un porcentaje igual al 11% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado, previas deducciones de ley. La citada cuota será descontada por el pagador del demandado (Policía Nacional) y consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta oficial que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el No. 192902042001, debiendo situar lo correspondiente a la cuota alimentaria bajo código seis (6). Ofíciense para el efecto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA, y a la COMISARIA DE FAMILIA de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1098 de 2006 y el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 2126 de

Radicación: 19-290-40-89-001-2023-00011-00

Demandante: Yurani Fernández Rosero.

Demandado: Jamer Alberto Casarrubia Reyes

Proceso: Fijación cuota alimentaria

2021, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Alexander Cordoba Cordoba

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391dac2477ed7b3e161867ee864dc03f411be33a1b3439f43bb19aaca69f25f**

Documento generado en 16/06/2023 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>